

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

2° JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO

Rol:

3039-2024

Fecha de sentencia:	08-11-2024
Sala:	Quinta
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Cita bibliográfica:	2° JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO: 08-11-2024 (-), Rol N° 3039-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dkfhi). Fecha de consulta: 12-11-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Santiago

Santiago, ocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

Al folio 7: téngase presente.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece doña Alejandra Lobos Chamorro, abogada, Defensora Penal Pública, en representación de ----, actualmente sujeto a orden de detención, interponiendo recurso de amparo en su favor y en contra de la resolución de fecha 30 de octubre de 2024, dictada por el Juez de Garantía don Rodrigo Agustín García León en la que se resolvió decretar orden de detención en contra de su representado, actuación que considera ilegal y arbitraria, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en la ley para decretar dicha medida cautelar, vulnerando con ello los derechos fundamentales de libertad personal y seguridad individual, que la Constitución Política de la República garantiza a todas las personas, por lo que solicita se deje sin efecto.

Expone que su representado, fue formalizado el 1 de junio de 2023 por el delito de amenazas simples contra personas y propiedad, en causa RUC 2300595206-9, RIT 3802-2023 del 2° Juzgado de garantía de Santiago, cuya víctima es doña ----, por hechos ocurridos el 30 de mayo y 1 de junio de 2023, para posteriormente con fecha 3 de octubre del año 2023, se procede a la suspensión condicional del procedimiento fijando las siguientes condiciones en contra de imputado por el plazo de 1 año:

1. Artículo 238 letra g) C.P.P. Fijar domicilio e informar al ministerio público de cualquier cambio del mismo.
2. Artículo 9 letra B) de la Ley 20.066. La prohibición de acercarse a la víctima "----", ya sea en su domicilio o donde quiera que esta se encuentre, sin perjuicio de la

relación directa y regular con los hijos.

En cuanto a los hechos que fundamentan el recurso, sostiene que el 4 de septiembre del presente año, el Ministerio Público solicita al tribunal que se fije audiencia de revisión de las condiciones que fueron dictadas con fecha 3 de octubre del año 2023, toda vez que existe información de un posible incumplimiento.

Ante dicha solicitud, el tribunal al día siguiente resuelve fijar audiencia para el día 30 de octubre de 2024 y respecto de dicha resolución el Ministerio Público, no realizó ninguna gestión tendiente a realizar la audiencia previo al cumplimiento del plazo.

Indica que llegado el día de la audiencia, a su representado, que no fue notificado según dio cuenta el magistrado de la audiencia, previa solicitud del Ministerio Público y el debate de rigor, ordena la detención.

Sostiene que lo resuelto por el tribunal en consideración a decretar orden de detención en contra del amparado constituye un acto que deviene en ilegal y arbitrario, por cuanto se decretó orden de detención en contra del amparado por resolución de fecha 30 de octubre del 2024 por no concurrir a audiencia de revocación de la suspensión condicional del procedimiento amén de que lo que mandata el artículo 240 del Código Procesal Penal es que se decretará sobreseimiento definitivo de la causa ya que transcurrió el plazo establecido por el tribunal sin que la suspensión fuera revocada extinguiéndose la eventual responsabilidad penal.

En cuanto a los fundamentos de derecho, la recurrente invoca en primer lugar el artículo 21 de la Constitución Política de la República de Chile, que establece el recurso de amparo como mecanismo de protección frente a privaciones, perturbaciones o amenazas ilegítimas a la libertad personal y seguridad individual y el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República respecto del derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, dispone en la letra b) Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la

Constitución y las leyes.

Asimismo, hace referencia al artículo 127 del Código Procesal Penal, para decretar orden de detención en contra de ----- y en arbitraria en cuanto conforme lo dispuesto en el artículo 240 inciso 2 del mismo cuerpo legal debió haberse decretado sobreseimiento definitivo de la causa.

La recurrente sostiene que la resolución impugnada vulnera los derechos constitucionales de libertad personal y seguridad individual de su representada, garantizados en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República. Argumenta que la imposición de la prisión preventiva en este caso es desproporcionada e injustificada, considerando la naturaleza de los delitos imputados, la irreprochable conducta anterior de la amparada y su disposición a comparecer voluntariamente ante el tribunal.

Por estas razones, solicita que se acoja el presente recurso y, en su mérito, se declare la ilegalidad y arbitrariedad de la resolución dictada con fecha 30 de octubre de 2024 por el magistrado don Rodrigo Agustín García León del Segundo Juzgado de Garantía de Santiago que decreto orden de detención en contra de mi representado disponiendo que se revoque dicha orden de detención por no cumplir con los requisitos legales.

b) Que se declaren infringidos los derechos constitucionales a la libertad personal consagrada en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.

c) Que atendido al transcurso del tiempo fijado por el tribunal para el cumplimiento de la salida alternativa suspensión condicional del procedimiento se decrete sobreseimiento definitivo respecto de la causa.

SEGUNDO: Que la Jueza Titular del 2° Juzgado de Garantía de Santiago, doña Elizabeth Melero López, evacuando el informe solicitado por esta Corte, ha expuesto los antecedentes fácticos y jurídicos que fundamentaron su decisión de decretar la orden de detención del amparado don

-----.

La magistrada informante contextualiza los hechos que dieron origen a la medida cautelar impugnada. Señala que el día 4 de septiembre de 2024, el Ministerio Público pidió fijar audiencia de revisión de condiciones decretadas con fecha 3 de octubre de 2023, toda vez que existía información respecto a un posible incumplimiento por parte del imputado.

A esta resolución el tribunal resolvió el día 5 de septiembre de los corrientes, fijar fecha de audiencia para debatir revocación de suspensión condicional de procedimiento para el 30 de octubre pasado, esto debido a que la agenda del tribunal no permitía una fecha anterior y respecto a dicha resolución, ninguno de los intervinientes interpuso recurso alguno.

De esta resolución se notificó al imputado por cédula, en el domicilio registrado en el tribunal, y a pesar de dicha notificación, no compareció a la audiencia de revocación de suspensión condicional.

En la audiencia de 30 de octubre de este año, el Ministerio Público solicitó la orden de detención por la no comparecencia del imputado, a lo que la defensa se opuso debido a que ya había transcurrido el plazo de un año de la suspensión condicional, sin que ésta se haya revocado y en virtud de ello, solicitó que se decretara el sobreseimiento definitivo.

A dicha solicitud el magistrado que dirigió la audiencia, don Rodrigo García León, resolvió despachar la orden de detención en contra del imputado ----- y según la transcripción de la audiencia, el fundamento para ello es el siguiente: “Bien el tribunal observa que el imputado está afecto a una suspensión condicional que se solicitó la revocación antes del transcurso del año que era el periodo de observación, que si bien efecto si bien es cierto esta audiencia ser lleva a efecto más allá y obedece a causa no imputable al Ministerio Público como en la agenda del tribunal que en caso contrario, cada vez que se solicite una audiencia muy cercana al término de un año el tribunal para evitar precisamente el efecto que pretende la defensa, tendría que resolver de plano sin notificar al imputado, lesionando con ello severamente el derecho de defensa. Se rechazan las solicitudes de sobreseimiento y se

accede a la emisión de orden.”, adjuntando el acta de la citada audiencia.

TERCERO: Que, la acción de amparo, prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto proteger a las personas que ilegalmente sufren cualquier privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y/o a la seguridad individual.

CUARTO: Que el acto denunciado corresponde a la resolución dictada el 30 de octubre de 2024 por el 2° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RIT 3802-2023, que decretó orden de detención en contra del amparado, es necesario determinar si se incurrió o no en un acto conculcatorio a las garantías antes referidas.

QUINTO: Que de la lectura del informe y la transcripción de la audiencia, el Juez indicó expresamente al inicio de esta, que la notificación efectuada fue negativa, lo cual conlleva una falta de emplazamiento legal al imputado, el cual nunca fue informado del deber de comparecer a la audiencia respectiva.

Que sin perjuicio de las búsquedas negativas realizadas en el domicilio aportado por el imputado, se debe tener presente que en la audiencia de suspensión condicional del procedimiento, el encartado aportó correo electrónico y autorizó mediante dicha vía la notificación de la resoluciones, y no habiendo constancia en el sistema SIAGJ, que se haya ordenado la notificación por dicha vía, a la audiencia en la cual se reprocha su ausencia.

SEXTO: Que en las circunstancias descritas, el juez a quo, ha dispuesto una orden de detención, sin configurarse los presupuestos facticos para aquello, dado que no se cumplen los requisitos del inciso penúltimo del artículo 127 del Código Procesal Penal, careciendo en consecuencia la resolución de bases racionales para privar de libertad al amparado, pues la orden de detención es una restricción de la libertad ambulatoria excepcional, que debe estar justificada adecuadamente.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto lo dispuesto en el artículo 21, de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación y Fallo de los Recursos de Amparo, se declara que se acoge, la acción

constitucional de amparo deducida por la defensa del amparado ----- en contra de la resolución dictada el 30 de octubre de 2024, por el Segundo Juzgado de Garantía de Santiago, sólo en cuanto se ordena dejar sin efecto la orden de detención decretada en contra del amparado, debiendo el citado tribunal fijar la audiencia para los efectos del artículo 239 del Código Procesal Penal y emplazar válidamente al mismo.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

N°Amparo-3039-2024.